

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013103013 2017 00490 01
Procedencia: Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá
Demandantes: Martha Beatriz Amparo Valenzuela Zamora
y otros
Demandado: Clínica de Marly S.A.
Proceso: Declarativo
Asunto: Aclaración y adición de auto

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime la solicitud de aclaración “y/o *ampliación*” formulada por la parte demandante, atinente al pronunciamiento calendado 9 de marzo de 2020, proferido por esta Corporación dentro del proceso **VERBAL** promovido por **MARTHA BEATRIZ AMPARO, DIANA GLADYS, CARLOS HERNÁNDO VALENZUELA ZAMORA** y **XIOMARA TERESA DEL MAR GONZÁLEZ VALENZUELA** contra **CLÍNICA DE MARLY S.A.**

3. ANTECEDENTES

3.1. Mediante providencia adiada 9 de marzo postrero, se zanjó el

recurso de apelación interpuesto contra el auto del 18 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá. Dispuso confirmar la determinación y condenó en costas al apelante.

3.2. El apoderado del extremo actor solicitó aclarar y/o ampliar la decisión, pues no quedó dilucidado si el despacho tuvo en cuenta que la mayoría de las actuaciones fueron proferidas por el doctor Gabriel Ricargo Guevara Carrillo y que el cambio de titular del despacho fue temporal ante una licencia solicitada por el Funcionario.

Además, pretende que se profundice si el término es personal o del juzgado, la incidencia del cambio de titular por periodos cortos en el lapso previsto por el artículo 121 del Código General del Proceso.

Insiste en que para el momento de la audiencia de instrucción y juzgamiento, ya había superado más de un año y medio, por lo que en su criterio, procede la invalidez.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Autoriza el artículo 285 del Código General del Proceso la aclaración de autos con el propósito que el Funcionario que lo profirió subsane los defectos o deficiencias de orden material, a lo cual procederá de oficio en el término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo lapso.

Esta modalidad que cobra relevancia para efectos de la solicitud que ahora se despacha, se encuentra instituida en aquellos eventos en que la decisión contenga frases o conceptos que procuren motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive o influyan en ella. Como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia, *'...los conceptos o frases que le abren paso a dicho correctivo, <no son los*

que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador, sino aquellos provenientes de redacción ininteligible, o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo>...'.¹

Por consiguiente, debe puntualizarse que la aclaración procede únicamente cuando la duda o incertidumbre se advierta en la parte resolutive de la decisión, ya que si ésta es diáfana no habrá lugar a ella, aún cuando subsistan frases oscuras en las motivaciones, a menos que como lo señala la propia norma, la resolutive refiera a ellas y de la remisión surja la duda o ambigüedad.

Descendiendo en el *sub judice*, al rompe se advierte lo impróspero del pedimento, como quiera que del somero examen de la parte resolutive de la providencia fustigada, se concluye sin ambages que ésta se concretó a refrendar el proveimiento de primer grado, decisión que aparece meridiana en cuanto que no ofrece motivo de duda alguno el sentido de la determinación adoptada.

4.2. Ahora bien, pregona el canon 287 *ibídem*, la adición de las providencias judiciales cuando se omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

Dicha disposición no pretende cosa distinta que mantener vigente y en línea de principio, la congruencia que debe preceder los fallos judiciales.

En efecto, a través de esa vía se suplen las omisiones sobre las cuestiones oportunamente alegadas en el curso de la instancia y que son desde luego, materia del debate procesal.

¹ Casación Civil. sentencia de junio 24 de 1992, Magistrado Ponente Alberto Ospina Botero.

Aplicados estos lineamientos al caso concreto y la crítica del memorialista, cabe resaltar que en el pronunciamiento cuestionado, en rigor, se estimó inviable la invalidez del diligenciamiento por las razones allí consignadas en la que se observa que se abordaron los tópicos planteados por la censura. En esa dirección, no se dejó proveer sobre ningún aspecto.

Corolario, se denegará la solicitud izada.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en Sala de Decisión Civil,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de aclaración “y/o *ampliación*”

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Sustanciador: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ordinario
Demandante	Corporación Universidad Libre
Demandado	Jairo Serrano Pinzón
Radicado	110013103 013 1992 00586 08
Instancia	Segunda
Decisión	Rechaza queja

Se procede a impulsar la presente actuación en razón del recurso de queja formulado por el apoderado de la Sociedad Educadora Simón Bolívar Ltda. contra el auto proferido el 2 de marzo de 2020, por medio del cual esta Corporación decidió el recurso de apelación interpuesto contra el proveído de fecha 23 de mayo de 2019, por el cual el Juzgado 32 Civil Municipal de Bogotá resolvió una solicitud de nulidad.

I. ANTECEDENTES

1. Establece el artículo 352 del Código General del Proceso *“Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación”*.

La anterior normativa resulta suficiente para concluir que el mecanismo de impugnación utilizado para controvertir el auto proferido el pasado 2 de marzo es improcedente, comoquiera que ese proveído no denegó la concesión de un recurso

de apelación, sino que, por las razones allí plasmadas, lo decidió; además, no puede pasarse por alto que la determinación emitida fue adoptada en sede de apelación, destacándose que según el artículo transcrito, la queja procede únicamente contra la decisión del juez de primera instancia que deniegue el recurso de apelación y contra el auto que deniegue el de casación.

Bajo el anterior panorama, no se cumplen los presupuestos necesarios para que sea procedente la queja, en consecuencia, se impone su rechazo.

2. Ahora bien, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 318 *ejusdem*, sería del caso imprimirle a la impugnación el trámite que legalmente merece, no obstante, contra la decisión controvertida, según lo indicado en esa misma disposición, no procede recurso alguno.

Al respecto, dispone la norma en mención: *“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”*.

En consecuencia, dicha norma proscrib, en forma expresa, la formulación de reposición contra los autos que resuelven un recurso de apelación, como acaeció en este asunto y, de otra parte, no sobra señalar que el inciso primero del artículo 331 *ejusdem*, dispone que el recurso de súplica *“No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja”*.

3. En conclusión, surge diáfana al improcedencia del recurso de queja formulado contra el auto proferido el 2 de marzo de 2020, así como de cualquier otro medio de impugnación, motivo por el cual se rechazará el primero, sin que haya lugar a adecuar el trámite según lo previsto en el párrafo del artículo 318 del C.G.P., por las razones expresadas.

II. DECISIÓN

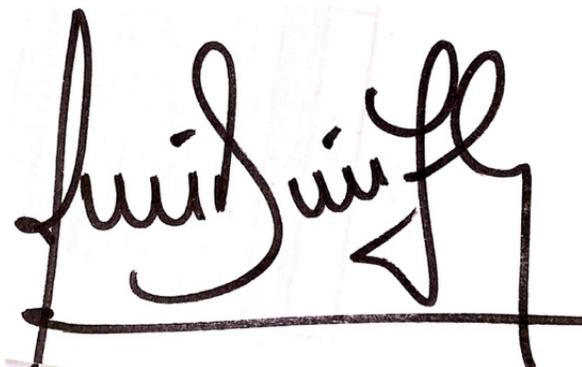
Por lo expuesto, el Suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por improcedente el recurso de queja referido en los antecedentes de esta providencia, sin que haya lugar a adecuar el trámite en los términos del párrafo del artículo 318 del C.G.P.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase la actuación al juzgado de origen.

Notifíquese por estado electrónicos

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iván Darío Zuluaga Cardona', written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Sustanciador: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020)

Proceso	Abreviado
Demandante	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Demandado	Personas indeterminadas
Radicado	110013103 021 2011 00389 01
Instancia	Segunda
Decisión	Confirma auto

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte actora contra el auto proferido el 18 de septiembre de 2019, por el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, por medio del cual decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

I. ANTECEDENTES

1. En el auto referido, el Juzgado de primera instancia adoptó la decisión anunciada, al considerar que se configuraron los presupuestos establecidos en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

Para llegar a la anterior conclusión, acotó que la actuación se encuentra inactiva desde el 30 de abril de 2018, data en la que el despacho dispuso que una vez obrara respuesta de la Fiscalía General de la Nación y la Dirección Nacional de Estupefacientes, respecto de los oficios librados previamente, se emitiría la decisión a que haya lugar, sin que la parte actora hubiera realizado gestión alguna en tal sentido.

2. Contra la anterior providencia, la parte demandante interpuso recurso de reposición y apelación en subsidio. Al efecto, argumentó que el juzgado quedó a la espera de la respuesta de las dos entidades a las que ofició, razón por la cual no hay carga procesal atribuible al actor; por su parte, la Fiscalía Segunda Especializada no ha dado respuesta a los oficios que le han sido remitidos, pese a los requerimientos efectuados y una solicitud formal presentada por el ICBF el 16 de marzo de 2018.

Adicionó que es deber y responsabilidad del juzgado requerir a dichas entidades para que alleguen las respectivas respuestas, e incluso, utilizar los medios coercitivos con los que cuenta; además, el proceso agotó la etapa probatoria, estando pendiente la emisión de la sentencia.

II. CONSIDERACIONES

1. El problema jurídico a resolver consiste en determinar si era posible decretar la terminación del proceso (sin sentencia) con sustento en que el expediente permaneció más de un año inactivo en la secretaría del despacho, encontrándose pendientes las respuestas de las entidades a las que se había oficiado anticipadamente.

2. Para conjurar la inercia, desidia e inactividad de las partes en satisfacer una carga procesal o desplegar un acto de procedimiento de su exclusiva incumbencia, necesario para proseguir la actuación, se han previsto figuras remediales como el desistimiento tácito, reglado en el artículo 317 del Código General del Proceso, que se transcribe en lo que resulta relevante para el asunto:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

3. Revisada en su integridad la actuación surtida, se avizora que en verdad le asistió la razón al juez de primera instancia al considerar que están reunidos los presupuestos necesarios para disponer la terminación del proceso en los términos de la modalidad de desistimiento tácito contemplada en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Obsérvese que transcurrió un periodo superior a un año y cuatro meses desde el auto proferido el 27 de abril de 2018¹, hasta el momento en que se decretó la terminación de la actuación, esto es, el 18 de septiembre de 2019², lapso durante el cual el expediente permaneció inactivo en la secretaría del juzgado, sin que se haya interrumpido en razón de cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, cumpliéndose así, las exigencias contempladas en la norma en cita.

Así las cosas, no son de recibo los argumentos expuestos por el recurrente, basados en esencia, en la negligencia que le atribuye a las entidades oficiadas por no haber allegado las respectivas respuestas, y en que ante esa situación, el juzgador debió emplear los poderes de ordenación e instrucción, pues lo cierto es que la modalidad de desistimiento tácito bajo estudio opera solamente con el transcurso del lapso previsto legalmente, lo que atiende a un criterio preponderantemente objetivo, aspecto sobre el cual esta Corporación ha precisado:

(...) la inactividad puede ser de las partes o del despacho judicial, como se deduce del criterio objetivo empleado por el legislador, cuando preceptúa porque ninguna acción “se solicita”, verbo aplicable a la solicitud de las partes, o no se “realiza”, que es vocablo para el despacho judicial. Basta la simple inactividad de las partes o del juez, sin que sea menester averiguar por aspectos subjetivos que anidas visiones propias del incumplimiento culpable, punto en que hay un consiente y evidente cambio legislativo respecto de formas anteriores de desistimiento o perención”.

4. En conclusión, como es evidente que se presentó un periodo de inactividad que habilitaba la terminación del proceso por desistimiento tácito, corresponde avalar

¹ Fl. 95, c.1.

² Fl. 96, ibídem.

el criterio del *A quo* y confirmar la providencia impugnada, sin que haya lugar a imponer condena en costas por cuanto que, pese a la decisión desfavorable del recurso, no se acreditó su causación.

III. DECISIÓN

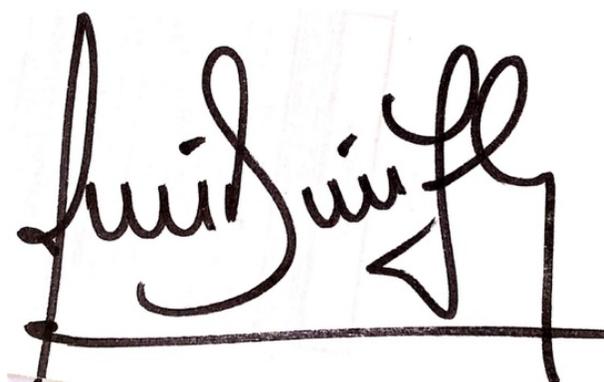
Por lo expuesto, el Suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el auto objeto de recurso de apelación.

SEGUNDO: Sin condena en costas por cuanto no aparece comprobada su causación.

Notifíquese por estado electrónico

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iván Darío Zuluaga Cardona', written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE: **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **110013103005201700672 02**
PROCESO : **VERBAL**
DEMANDANTE : **INÉS BOGOTÁ VILLALOBOS**
DEMANDADO : **URBANIZADORA NUEVA BOGOTÁ
LTDA.**
ASUNTO : **APELACIÓN AUTO**

Procede el Tribunal a dirimir el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandada, contra el auto del ocho (08) de marzo de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

1. A través del auto memorado, la funcionaria cognoscente negó la culminación del juicio, tras estimar que *“si bien el expediente permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho por más de un año lo cierto del caso es que dicha sanción no es de aplicación automática, de manera que si la demandada concurrió al proceso lo pertinente es continuar con el trámite del mismo.”*. (fl. 52, cdno 1).

2. Inconforme con tal determinación el extremo pasivo la censuró mediante apelación, aduciendo que *“el proceso estuvo acéfalo más de un año, es decir desde el 22 de enero de 2018, hasta el 12 de febrero de 2019, superando el término que establece el artículo 317 del Código General del Proceso, es decir, transcurrió el tiempo superior al que exige nuestra legislación, para decretar [el desistimiento tácito solicitado]”*.

CONSIDERACIONES

1. El numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso (vigente desde el 1º de octubre de 2012, núm. 4º, art. 627, *ib.*), dispone:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

2. De la revisión minuciosa del expediente, se avista que:

2.1. Inés, María Isabel, Juan, José Concepción y José Manuel Bogotá Villalobos instauraron demanda de pertenencia contra la Urbanizadora Nueva Bogotá Ltda., para obtener la propiedad del inmueble identificado con folio de matrícula No. 50S-40015109.

2.2. El conocimiento de la acción le correspondió al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, autoridad que en auto del 19 de enero de 2018, admitió el líbello introductor, y, además, se dispuso informar de la existencia del proceso a la "Superintendencia de Notariado y Registro; a la Agencia Nacional de Tierra; a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi".

2.3. Los oficios dirigidos a las entidades citadas *ut supra*, fueron elaborados el 31 de enero de 2018, y la parte actora los retiró para su diligenciamiento el 21 de marzo de ese mismo año¹.

2.4. El 12 de febrero de 2019, la Urbanizadora Nueva Bogotá Ltda., a través de apoderada judicial, se notificó personalmente, y radicó escrito solicitando la terminación del proceso, por desistimiento tácito.

2.5. Luego, el 20 de febrero siguiente, la encartada peticionó nuevamente ante el *a-quo* la culminación de la *litis*, en el que indicó que *"el proceso permaneció, como se puede apreciar, inactivo por el término establecido en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso, es decir [un año]."*²

2.6. El 25 de febrero posterior, los actores suplicaron despachar de forma desfavorable la referida solicitud, en tanto *"el [J]uzgado estuvo cerrado por inventario y sobrevino el paro judicial"*. Asimismo, allegaron al expediente las fotografías para acreditar la instalación de la valla, conforme lo exige el canon 375 de la Ley Procedimental, para continuar con el trámite judicial correspondiente..

3. De acuerdo con las anteriores actuaciones, y partiendo de lo previsto en el literal c), numeral 2º, artículo 317 del C. G. del P., cuyo tenor reza: *"(...) [c]ualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo"*, en el *sub lite* se colige que el plazo dispensado debió tenerse por interrumpido el día 21 de marzo de 2018, data en que el extremo activo retiró los oficios ordenados en el auto admisorio, acto que posee la virtualidad suficiente para detener el tiempo de inactividad, y, por ende, reiniciar su conteo, pensamiento avalado por la Sala de Casación Civil en los siguientes términos:

"Sobre la interpretación de la anterior normatividad, la Corte en reciente pronunciamiento consideró que:

«la expresión «inactivo» a que hace alusión la norma mencionada, debe analizarse de manera sistemática y armónica con lo preceptuado en el literal «c» del mismo canon, según el cual «cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo».

Una sana hermenéutica del texto legal referido, indica entonces, que para que podamos considerar que un expediente estuvo «inactivo» en la secretaría del despacho, debe permanecer huérfano de todo tipo de actuación, es decir, debe carecer de trámite, movimiento o alteración de cualquier naturaleza (...) si lo que se pretende es aplicarle

válidamente la figura jurídica del desistimiento tácito» (Resalta la Sala, STC14997 de 2016)¹³

4. Así las cosas, comoquiera que operó la interrupción del plazo establecido en el numeral 2° del artículo 317 del Estatuto Adjetivo Civil, con el retiro de las comunicaciones ordenadas en la providencia que admitió a trámite el juicio bajo estudio, entonces, no hay sustento fáctico ni probatorio para sancionar a los activantes con el decreto del desistimiento tácito.

5. Lo brevemente expuesto conlleva a concluir el acierto del *a-quo*, en negar la terminación del proceso, por ende, la providencia apelada será objeto de ratificación. Sin condena en costas, dado que no se acreditó su causación.

DECISIÓN

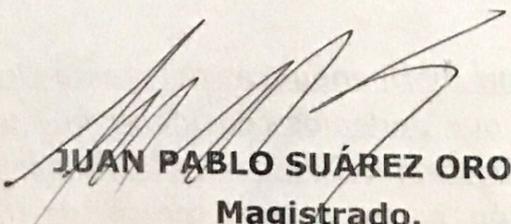
En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., RESUELVE:**

PRIMERO.- CONFIRMAR la providencia de fecha y procedencia anotadas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- SIN costas en esta instancia, por no aparecer causadas.

TERCERO.- DEVOLVER las diligencias al Despacho de origen, previas las constancias del caso. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,


JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada ponente

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020)

Radicado: 11001 3199 005 2018 71488 01

Demandante: HEVER ERAZO BOLAÑOS

Demandado: EL PAIS S.A.

I. ASUNTO A RESOLVER

El recurso de apelación interpuesto por el apoderado de Hever Erazo Bolaños, contra el auto proferido durante la audiencia del 27 de febrero de 2020, por la Dirección Nacional de Derecho de Autor en ejercicio de funciones jurisdiccionales.

II. RESEÑA DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante a providencia recurrida, el juzgador de primer grado resolvió excluir de valoración probatoria tres grabaciones telefónicas y sus transcripciones, al considerar que habían sido obtenidas sin consentimiento de la interlocutora María Clara Nieto; memoró que, el derecho a la intimidad es de rango constitucional, y excepcionalmente puede ser quebrantado, en los eventos contemplados por la jurisprudencia; esto es, cuando quien realiza la grabación es víctima de un delito; situación que no aplica a este asunto.

Inconforme con esa decisión, el apoderado de Hever Erazo Bolaños, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación; sostuvo que ningún derecho es absoluto, y menos cuando se ve enfrentado con otro de igual identidad.

Sostuvo que, en el sub examine, se dan las causales de procedencia excepcional, para el decreto de la prueba; en la forma establecida en la sentencia de 3 de noviembre de 2014, proferida por el Magistrado Fernando Castro Caballero, integrante de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia; a saber, (i) se realizó por la misma víctima, dado que el señor Erazo lo confirmó en el interrogatorio de parte; (ii) fue captada durante la comisión del presunto crimen; y (iii) no se utilizó para menoscabo de los derechos fundamentales de una persona.

Finalmente, indicó que, las grabaciones y sus transcripciones pre constituyen prueba de la presunta comisión de un ilícito, por lo que debe decretarse.

El operador de primer grado, mantuvo su decisión, enfatizó que no se está en presencia de la comisión de un ilícito y recordó el objeto de la prueba; además que no era posible su decreto pues la persona que fue grabada no hace parte del proceso.

III. CONSIDERACIONES

La suscrita Magistrada es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la decisión proferida por la Dirección Nacional de Derecho de Autor en ejercicio de funciones jurisdiccionales, que excluyó unas pruebas; conforme al artículo 31-1 del Código General del Proceso; además, se reúnen los presupuestos de viabilidad del recurso, estos son, (i) legitimación en la

parte recurrente; (ii) la providencia censurada es susceptible de apelación (art. 321-3º ibídem), y se cumplió con la carga procesal de la sustentación (art. 322-3º ejúsdem).

En este asunto, el problema jurídico se centra en determinar ¿si resulta pertinente, conducente y útil decretar las tres grabaciones y sus transcripciones como prueba en este asunto?

Para proceder a ello, impone memorar que el artículo 168 del Código General del Proceso, dispone que, el juez debe rechazar ***'las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles'***; de donde se deduce que para decretar un medio suasorio debe concurrir los siguientes requisitos:

- (i) Pertinencia, significa correspondencia, conveniencia; es algo que viene a propósito, que es relevante, apropiado o congruente con aquello que se espera.
- (ii) Conducencia; implica que la prueba debe ser idónea para demostrar determinado hecho.
- (iii) Oportunidad; hace alusión a que las pruebas deben ser solicitadas dentro en las ocasiones previstas por el legislador.
- (iv) Utilidad; esto es, que solo se pueden decretar las pruebas que tienen una razón de ser, lo que descarta las superfluas.
- (v) Licitud; es decir, conforme a derecho y sin vulnerar derechos fundamentales.

Por su parte, el artículo 164 ibídem, indica que toda decisión judicial se debe soportar en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, siempre que correspondan con los supuestos fácticos objeto de litigio o controversia; en la medida que, el decreto de pruebas sigue a la fijación del

litigio; luego, para ese momento ya se tiene certeza sobre los hechos que se deben probar.

En lo que respecta con este tema, la doctrina ha decantado que ***‘la importancia de la prueba está en relación directa con el principio de necesidad. Se requiere ineludiblemente la prueba para demostrar los hechos que han de servir de sustento a la aplicación del derecho’¹***.

A propósito, nuestro más alto Tribunal constitucional, en la sentencia C-830 de 2002, con ponencia de Jaime Araujo Rentería, que revisó la exequibilidad del Decreto 2282 de 1989; estableció que ***‘las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos’***.

En este orden, resulta lógico colegir que para que una prueba pueda ser decretada, debe tener conexidad con los hechos objeto de discusión; es decir, aquellos que no aceptados o confesados.

Descendiendo al sub examine, se tiene que el extremo actor, al solicitar las pruebas que fueron excluidas, señaló: ***“1.1.1. En tres (3) folios, transcripción hecha por la propia víctima de tres llamadas que sostuvo con la señora MARIA CLARA NIETO VILLEGAS, representante legal de la empresa Filmaciones RIGA. (...) Respecto de la CONDUCTA: Esta prueba ostenta plena idoneidad legal, dado que esta llamada y (sic) tiene vocación para probar y acreditar que: El certificado expedido por la empresa Filmaciones Riga, fue obtenido lícitamente y de buena fe por parte del señor HEVER***

¹ Giacomette Ferrer, Ana, *‘Teoría General de la Prueba Judicial’*. Segunda Edición. Bogotá, 2003.

ERAZO BOLAÑOS y contrario a lo que pretende fundar EL PAIS CALI, el certificado fue expedido por la señora MARIA CLARA NIETO VILLEGAS con plena voluntad, aceptación, validez y pleno conocimiento del propósito del mismo, actuando como representante legal de Filmaciones Riga.

Es conducente, así mismo porque no existe ninguna norma legal que prohíba el empleo de este medio para demostrar lo previamente citado.

Respecto de la PERTINENCIA: Esta prueba ostenta plena adecuación entre los hechos que se expuestos (sic) en la demanda, contestación de la demanda y especialmente, frente a las objeciones presentadas por EL PAIS CALI que pretende pone en duda la validez de un certificado que sustenta el juramento estimatorio declarado por el DEMANDANTE.

Esta prueba tiene relación directa con los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso respecto del juramento estimatorio demandado en la presente.

Respecto de la UTILIDAD: El aporte de esta prueba tiene el objetivo de llevar probanza la buena fe y licitud del certificado allegado en la demanda por parte del señor HEVER ERAZO BOLAÑOS y controvertir las pruebas allegadas por EL PAÍS CALI en su objeción al juramento estimatorio.

El objetivo de esta prueba es prestar servicio al proceso que se adelanta dado que la información contenida coadyuva para el ejercicio de convicción a la que tiene que llegar el subdirector técnico de asuntos jurisdiccionales de la Dirección Nacional de Derecho de Autor (...)

De lo anterior, se advierte que contrario a lo argumentado, en este caso no nos encontramos en la hipótesis excepcional para el decreto de la prueba

consistente en tres (3) grabaciones y sus respectivas transcripciones, por lo siguiente:

1º En este proceso, no hace parte la señora María Clara Nieto, por lo que no es posible determinar la autenticidad y mismidad de las grabaciones; lo cual vulneraría el derecho de defensa y contradicción del extremo pasivo; en el entendido que la única que puede identificar o tachar el contenido es la interlocutora; por ende, se descarta la presunción de autenticidad, prevista en el artículo 244 del C.G.P., pues se itera, no existe certeza sobre una de las personas a quien se le atribuye las manifestaciones grabadas.

2º Revisadas las transcripciones no se otea *prima facie* la consumación de un ilícito, y menos que el demandante sea víctima del mismo, como adujo su apoderado; y tampoco, aportó copia o constancia que actualmente curse una investigación por estos hechos.

3º No aparece constancia en las transcripciones acerca de la autorización de la interlocutora María Clara Nieto, para ser grabada; lo cual vulneraría eventualmente, sus derechos a la intimidad y habeas data; los cuales deben ser protegidos por cualquier autoridad; máxime cuando dicha persona no es parte en el proceso de la referencia.

4º Las grabaciones, no resultan necesarias para dirimir el litigio; pues no prueban o descartan los hechos que sustentan las pretensiones.

En este orden, y sin necesidad de más disquisiciones, se CONFIRMARÁ la decisión opugnada.

Como lo resuelto es desfavorable a los intereses del recurrente se le condenará en costas de esta instancia.

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada integrante de la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

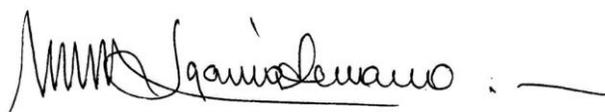
III. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el **27 de febrero de 2020**, por la Dirección Nacional de Derecho de Autor en ejercicio de funciones jurisdiccionales, por las razones consignadas en esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al recurrente; en este caso, demandante, como agencias en derecho se fija el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: ENVIAR el expediente al lugar de origen, para que continúe con el trámite del proceso, en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Isabel Garcia Serrano', followed by a horizontal line.

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada ponente

Bogotá, D. C., quince (15) de mayo de dos mil veinte (2020)

Radicado: 11001 3103 031 2017 00492 01

Demandante: Superbodega Maicao P.H.

Demandado: Inversiones Huna C.I. S.A.S.

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el July Carolina Vargas López contra el auto proferido el 15 de noviembre de 2019 por el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá.

II. RESEÑA DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA

En la providencia recurrida, el *a quo*, admitió como coadyuvante del demandante a July Carolina Vargas López; asimismo, negó las pruebas que solicitó, porque el artículo 71 del C.G.P., dispone que *‘tomará el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención’*; y al haberse decretado las pruebas mediante auto adiado 11 de octubre de 2018, la petición resultaba extemporánea.

La apoderada de la coadyuvante inconforme con la decisión interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación; sostuvo que mediante auto calendado 15 de noviembre de 2019 se admitió la intervención de July Carolina Vargas López, pero se negó el decreto de las pruebas aportadas por extemporáneas, lo cual desconoce lo dispuesto en el artículo 71 del C.G.P., que prevé *‘La coadyuvancia solo es procedente en los procesos declarativos. La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya y a ella se acompañaran las pruebas pertinentes’*.

Agregó que *‘(...) aunque ya existió decreto de pruebas, estas no se han practicado, y al tomar el proceso en el estado que se encuentre no puede ser una oportunidad para negarle al coadyuvante la oportunidad de aportar pruebas que le permitan defender sus intereses legítimos’*

Enfatizó que las pruebas aportadas con la solicitud de intervención, corresponden a documentos, en su mayoría públicos, y por ende de libre acceso para cualquier persona; y recordó que lo que debe primar es la prevalencia del derecho sustancial como lo ha señalado la Corte Constitucional, al punto que negar el decreto de las pruebas aportadas, configura exceso de ritual manifiesto, pues no se ha cerrado la etapa probatoria.

El *a quo* mantuvo su decisión al considerar que el artículo 71 del CGP, de forma clara dispone que el coadyuvante tomará el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención.

Preciso que las pruebas a que hace alusión el mismo canon, son aquéllas que fundamentan la solicitud de intervención, por lo cual la petición de decreto de documentales respecto de aspectos ajenos a tal circunstancia es extemporánea.

III. CONSIDERACIONES

La suscrita Magistrada es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la decisión proferida por el Juez 31 Civil del Circuito de Bogotá, que aprobó las liquidaciones de costas, conforme al artículo 31-1 del Código General del Proceso; además, se reúnen los presupuestos de viabilidad del recurso, estos son, (i) legitimación en la parte recurrente; (ii) la providencia censurada es susceptible de apelación (art. 321-3º ibídem), y se cumplió con la carga procesal de la sustentación (art. 322-3º ejúsdem).

En este asunto, el problema jurídico se centra en determinar ¿si debe modificarse, confirmarse o revocarse el auto que negó el decreto de pruebas elevado por la coadyuvante del extremo actor?

Y para proceder a ello, recordamos que el coadyuvante es un tercero precario, pues su intervención se limita a los procesos declarativos, en los que, si se admite su colaboración, puede, a través del ejercicio de actuaciones procesales servir a quien coadyuva para que obtenga una sentencia favorable; no obstante que los efectos de tal decisión no se extienden a él.

Tal intervención se identifica por algunas características; a saber: (i) es voluntaria y quien aduzca tal interés, debe elevar solicitud de las razones que lo impulsan, la cual se acompañará de las pruebas documentales pertinentes; (ii) la petición de intervención puede elevarse en cualquier momento procesal, en tanto no se haya dictado sentencia definitiva; es decir, que incluso en segunda instancia puede el tercero coadyuvar a cualquiera de las partes; (iii) admitida la intervención recibe el proceso en el estado en que lo encuentra; (iv) no hace parte del litigio, pues este le pertenece a la parte que coadyuva, por eso no puede llevar pretensiones, ni excepciones, dado que su intervención se limita al ejercicio de actos procesales, siempre que no estén en oposición con los de dicha parte y no disponga del derecho en litigio; en este orden, el coadyuvante puede intervenir en la práctica de pruebas, presentar alegatos de conclusión, formular nulidades, interponer recursos siempre que el coadyuvado no se oponga (art. 320 CGP); y, (v) la sentencia no lo vincula, de ahí que la cosa juzgada que se deriva de ella no se extienda a él.

De otra parte, recordamos el artículo 117 del Código General del Proceso, que señala *“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. El juez cumplirá **estrictamente los términos señalados en este código para la realización de actos, (...)**”*; y el artículo 173 ibídem, enseña *“**Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá***

pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que éstas hayan aportado. (...)”.

Nótese que la norma final en comento, dispone la limitación en cuanto al momento en que se deben aportar y solicitar las pruebas al señalar que deberá serlo en la oportunidad legal; para el caso concreto tenemos que las *partes* dentro de las etapas señaladas; esto es, la presentación de la demanda y contestación, tuvieron la oportunidad de pedir los medios suasorios que consideraron necesarios para soportar su posición dentro del proceso, peticiones que fueron resueltas por el *a quo* en providencia calendada 11 de octubre de 2018; de modo que, el decreto de pruebas que pretende obtener la tercera coadyuvante, no resulta procedente en este estadio procesal, en tanto que la oportunidades previstas por la ley se agotaron.

Ahora bien, en lo que atañe al alegado defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto, se debe indicar que se presenta cuando el operador judicial, por un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, lo que deriva en una inaplicación de la justicia material (Sentencia T-234 de 2017); sin embargo, lo que aquí se otea es que la interviniente pretende que en desmedro del debido proceso que le asiste al extremo pasivo, se dé una nueva oportunidad probatoria para beneficiar a quien coadyuva, lo que es inadmisibile, sí recordamos que adujo que las documentales que aportó son públicos y de libre acceso; circunstancia que permitía a quien las consideraba indispensable para su causa, aportarlas, en el momento procesal oportuno.

Finalmente, impone precisar que sí el *a quo* considera en algún momento que tales pruebas son necesarias y útiles '*para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes*', podrá hacer uso de las facultades oficiosas dispuestas en el artículo 169 del estatuto procesal.

En suma, se CONFIRMARÁ la decisión opugnada por cuanto la solicitud de pruebas formulada por la recurrente es extemporánea.

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada integrante de la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

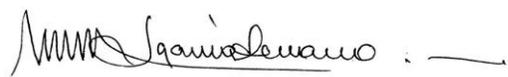
III. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto calendado **15 de noviembre de 2019**, que negó el decreto de pruebas solicitada por la tercera coadyuvante; proferido por el Juez 31 Civil del Circuito de Bogotá, por las razones consignadas en esta providencia.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas por no aparecer causadas.

TERCERO: ENVIAR el expediente al lugar de origen para que continúe con el trámite del proceso, en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., quince de mayo de dos mil veinte

11001 3103 023 2019 00577 01

Ref.: Proceso ejecutivo singular de HERNANDEZ MORENO LEGAL S.A.S.
contra IMPORTACIONES Y DISTRIBUCIONES CRISTIAN S.A.S. (y Ricaurte
Chávez Aviles).

El suscrito Magistrado decide sobre la apelación que el demandante impetró contra el auto de fecha 12 de agosto de 2019, mediante el cual el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá denegó el mandamiento ejecutivo en el proceso de la referencia, decisión que mantuvo incólume el juez *a quo*, por auto del 18 de noviembre de 2019, al desatar el recurso horizontal que el ejecutante formuló.

1. Las distintas pretensiones por las que insiste el apelante, de entidad pecuniaria todas, se pueden agrupar así:

a) De la 1ª a la 3ª, en cuanto tienen que ver con el capital (honorarios, con un reconocimiento de un 25% de los beneficios patrimoniales que generara la gestión de defensa judicial confiada al ahora ejecutante), intereses de mora sobre la anterior cifra e IVA, por lo concerniente al proceso ejecutivo (Rdo. 2014-00304) seguido en el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá¹, por Drypers Andina S.A. contra Importaciones y Distribuciones Cristian S.A.S.

b) De la 4ª a la 6ª, por el capital (honorarios, con un reconocimiento de un 25% de los beneficios patrimoniales que generara la gestión de defensa judicial confiada al ahora ejecutante), intereses de mora sobre este último e IVA, por el proceso verbal (Rdo. 2016-00500) tramitado ante el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, por Importaciones y Distribuciones Cristian S.A.S. contra Drypers Andina S.A.

c) De la 7ª a la 10ª, en torno al pago de los importes de los impuestos de beneficencia y registro en los que habría incurrido la ejecutante

¹ Hoy, Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá.

(persona jurídica), para facilitar la transferencia del inmueble identificado con matrícula No. 50C-1787194, al abogado German Darío Hernández Moreno (persona natural) y valorado en \$500.000.000, según Contrato de Transacción de fecha 14 de junio de 2018.

2. De esas pretensiones, y por falta de claridad, no era viable la ejecución por las comprendidas en los literales a) y b), ni tampoco, por falta de título que contenga una obligación expresa a cargo de los ejecutados, las que se consignaron en el literal c).

Las atinentes a los dos primeros grupos (a y b), ya se anotó, tienen como fuente común un contrato de prestación de servicios profesionales, con una prima de éxito de 25% del monto del beneficio obtenido, y para la última (lit. c), el contrato de transacción y su otro sí, en cuyo desarrollo se acordó la terminación, tanto del proceso ejecutivo (por desistimiento del allí ejecutante), como del verbal del que atrás se hablara. En ese marco se pactaron y verificaron dos daciones en pago sobre inmuebles distintos y un desembolso de dinero, a favor de un tercero.

3. Planteó el demandante que el título complejo sobre el cual erige sus pedimentos, lo conformarían los documentos alusivos a los negocios jurídicos y actuaciones judiciales que a continuación se registran: **i)** contrato de prestación de servicios profesionales de fecha 30 de mayo de 2014 (fls. 4 a 6); **ii)** Contrato de Transacción de fecha 14 de junio de 2018 (fls. 356 y 357); **iii)** Otro Si al Contrato de Transacción de fecha 18 de julio de 2018 (fls. 358 y 359); **iv)** Auto de fecha 26 de junio de 2018 del Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá, por el cual se acepta el desistimiento de la demanda ejecutiva –Rdo. 2014-00304-, promovida por Drypers Andina S.A. contra Importaciones y Distribuciones Cristian S.A.S.–en liquidación (fl. 698); **v)** Auto dictado en audiencia de fecha 14 de junio de 2018 por el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, por el cual se acepta el desistimiento de la demanda verbal –Rdo. 2016-00500-, interpuesta por Importaciones y Distribuciones Cristian S.A.S. en contra de Drypers Andina S.A.

3.1. La falta de claridad de las pretensiones 1ª a 6ª, emana de muchos factores, entre ellos que se reclamó el pago del 25% sobre “**los valores exonerados**” de “las sumas cobradas en la demanda”, de naturaleza ejecutiva que cursó contra Importaciones y Distribuciones Cristian S.A.S. en

el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá² (R. 2014-00304); también pidió el 25% sobre “**el total de los dineros que [Drypers Andina S.A.] sea condenada a pagar**”³, con ocasión del proceso verbal (Rdo. 2016-00500) promovido por Importaciones y Distribuciones Cristian S.A.S. contra Drypers Andina ante el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá.

A esta altura del discurso, ha de verse que para calcular las sumas dinerarias que reclama, el ejecutante tomó en consideración el monto de las daciones en pago que figura pactada en el escrito de transacción, recién referidas, lo mismo que una cantidad de dinero, que fue convenida, en \$131'462.174, para aplicar a ese total el 25% pactado como prima de éxito que es lo que finalmente se cobra con las pretensiones 1^a a 6^a.

Para el Tribunal, no puede ignorarse que la propia ejecutante resaltó que esas daciones y la suma de dinero entregada **no ingresaron al haber de ninguno de los demandados**: una dación se hizo a favor de la hija del señor Chávez Avilés, de la otra dación fue beneficiario directo, como persona natural, el representante legal de la entidad que hoy apela y los dineros fueron desembolsados a un tercero, según la inconforme, para defraudar los intereses patrimoniales de la acá demandante.

En esas condiciones, no hay forma de librar la ejecución por esos rubros y cantidades, a partir de la documentación que para ese efecto se adosó, pues ello era menester, entre otras cosas, y no fue así que, sin necesidad de especulaciones adicionales, del título ejecutivo emanara la prueba de la verificación de ese incremento patrimonial que se atribuyó a los demandados y de su cuantía, todo con miras a habilitar el recudo coercitivo del importe de lo reclamado a manera de prima de éxito.

Para comprometer aún más la suerte de su demanda, el ejecutante señaló que, el “beneficio económico o ganancia” producto de los procesos judiciales objeto del contrato de prestación de servicios, fue percibido tanto por Importaciones y Distribuciones Cristian S.A.S. como por Ricaurte Chávez Avilés, por lo menos con esa orientación plasmó un título que precede al hecho 48 de su demanda; sin embargo, en ese acápite, y en los siguientes (hechos 49 a 51), nada preciso dijo sobre la forma en que se habría favorecido el señor Chávez Avilés, como persona natural.

² Hoy, Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá

³ Numeral 3° de la Cláusula Quinta del Contrato de Prestación de Servicios de fecha 30 de mayo de 2014, en concordancia con el Parágrafo Segundo de la misma estipulación.

Ni en esos hechos, ni en los demás que consignó en su demanda, la actora precisó la cuantía ni la forma en que cada patrimonio resultó favorecido con la gestión de la entidad ejecutante, ambigüedad que se enfatiza como quiera que tampoco se indicó a título de qué (si de garante o de beneficiario de su gestión, o una calidad distinta), fue que incluyó en la demanda a la persona natural, que no fue parte en ninguno de los dos procesos judiciales que ofrecen verdadera incidencia en esta decisión.

Ya se dijo que en la misma demanda ejecutiva, y para dilucidar lo atinente a la cuantificación de ese 25%, la actora manifestó que se verificaron dos daciones en pago, y la entrega de unos dineros (\$131'462.174), pero que nada de eso, por lo menos directamente, recibió ninguno de los dos demandados, sino que, con motivos elusivos, una de esas daciones se hizo a María Alejandra Chávez Caicedo, hija del representante legal de la ejecutada y los dineros se entregaron finalmente a un tercero.

Desde luego, lo que recién se registró resta claridad al título complejo que se allegó, en lo que atañe a los montos y conceptos precisos que saldrían a deber los demandados a la entidad ejecutante.

La anterior vicisitud cobra mayor relevancia, en la medida en que, confrontado lo dicho en la demanda con el contenido de ese título complejo no hay forma de aplicar, con la precisión requerida, los dineros que recibió la ejecutante, a título de honorarios (\$50'000.000), al monto total que alcanzaría el beneficio patrimonial obtenido por los acá ejecutados, que era la base para calcular la prima de éxito en mención.

De otra parte, surge una evidente contradicción en la fórmula que el ejecutante empleó para el cálculo de sus honorarios, pues para ello toma el precio de la transferencia del inmueble con matrícula No. 50C-1787194 (\$500.000.000), para incrementar la base sobre la cual ha de cuantificarse ese 25% (numeral 1° del literal b) del hecho 55 de la demanda), pese a que el inmueble no fue recibido por ninguno de los ejecutados, sino por el abogado, persona natural, que lleva la representación legal de la firma acá ejecutante.

Cual si fuera poco, en forma coetánea, la actora plantea que ese bien, con matrícula No. 50C-1787194, apenas reduce lo adeudado por los ejecutados en la cantidad de \$362.725.222 (y no los \$500'000.000 de que

habla la escritura pública respectiva) con motivo de un avalúo que auspició la ahora recurrente (numeral 2° del literal b) del hecho 55 de la demanda).

En cuanto a los intereses de mora sobre el capital (honorarios), y el “IVA (19%) de la totalidad de los honorarios” pactados que se reclama con las pretensiones 2ª, 3ª, 5ª y 6ª, hay que decir que, si no es viable la ejecución por las pretensiones 1ª y 4ª, tampoco lo será por las restantes que acá se comentan, pues en los términos de los principios generales del derecho, lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

3.2. Respecto de las pretensiones 6ª a 10ª, que refieren al cobro del “**impuesto de beneficencia**” e “**impuesto de registro**” (lit c.), en los que tuvo que incurrir el acá ejecutante (persona jurídica) para proceder al registro del inmueble con matrícula 50C-1787194, ciertamente no se extrae de los documentos enunciados como título complejo, como una obligación que provenga de los demandados.

En efecto, de acuerdo con la cláusula segunda del contrato de transacción (fls. 356 a 357, Vto.), el extremo pasivo de este litigio solo se obligó a sufragar los “**gastos de escrituración**”, y según el hecho 54 de la demanda (fl. 599), esa prestación fue satisfecha.

Aquí no se adujo título distinto del cual pudiera derivarse, a cargo de los ejecutados, el reembolso por los demás gastos que reclama el demandante.

3.3. Queda visto, entonces, que no era factible librar la ejecución, por ninguna de las 10 pretensiones que esgrimió la apelante, por ausencia de título que la respalde, en los términos que exige el ordenamiento jurídico.

Y es que, como de alguna manera lo sostuvo el fallador de primera instancia, la viabilidad de la ejecución por la que insiste el apelante, estaba supeditada a que, incluso desde esta etapa apenas inicial de la actuación, resultara factible afirmar, sin mayor atisbo de duda, y con respaldo en ese título complejo, que los demandados adeudaban a su contraparte precisamente las sumas y conceptos materia de esta fallida ejecución, a título de honorarios y de reembolso por lo que se habría pagado por gastos

de beneficiencia y de registro sobre uno de los inmuebles mencionados a lo largo de esta providencia.

Ahora, en estricto sentido, la exhaustiva valoración probatoria que ofreció la actora tanto en su demanda como al formular su apelación, muestra que no era el proceso ejecutivo la cuerda procesal idónea para plantear la controversia contractual que compromete a los extremos de este litigio, y que su dilucidación requiere de lucubraciones fácticas y jurídicas que, por regla general (que hace presencia en este litigio) resultan ajenas a una tramitación coercitiva, en la que, como es sabido, ha de partirse, necesariamente, de la existencia de una obligación que, con contundencia, emerja del título que para esos efectos se allegue, en forma clara, expresa y actualmente exigible (art. 422 del C. G. del P.).

4. Ha de enfatizarse en que la motivación de esta providencia no va en perjuicio de lo que pudiera deducirse dentro de un proceso judicial en el que se cuente con mayores elementos de juicio que los que hacen parte de esta actuación coercitiva, pues lo aquí decidido encontró su razón de ser en el examen que, como juez de ejecución, realizó el suscrito Magistrado del material probatorio que se allegó con la demanda.

Sobre estos temas de los que se viene hablando, ha sostenido en repetidas ocasiones este mismo Tribunal, que “es principio del derecho procesal que en aquellos asuntos donde se persigue el cumplimiento forzado de una obligación insoluta, el auto de apremio **está condicionado a que al juez se le ponga de presente un título del cual no surja duda de la existencia de la obligación que se reclama**, por lo que es indispensable la presencia de un documento que acredite manifiesta y nítidamente, la existencia de una obligación en contra del demandado, en todo su contenido sustancial, sin necesidad de ninguna indagación preliminar”⁴.

Con esa misma orientación, la doctrina ha precisado que “la obligación (para que sea susceptible de recaudo coercitivo) debe constar en el escrito en que aparezca **completamente delimitada, o sea en forma explícita**, es decir que las obligaciones implícitas no pueden ser cobrables ejecutivamente”⁵.

⁴ TSB., ver, entre otros, autos de 6 de abril de 2005 (exp. 0457 01) y 11 de julio de 2005.

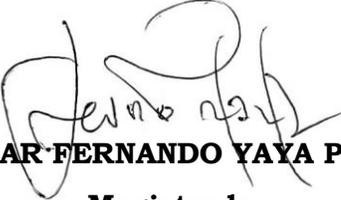
⁵ CURSO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, Parte Especial, Hernando Morales Molina, 8ª edición, Ed. ABC, pág. 170.

5. No prospera, entonces, la apelación en estudio. Tampoco habrá condena en costas del recurso, por cuanto nada así lo amerita.

DECISIÓN: Así las cosas, el suscrito Magistrado CONFIRMA el auto apelado, de fecha 12 de agosto de 2019, mediante el cual el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá denegó el mandamiento ejecutivo en el proceso de la referencia.

Sin costas del recurso vertical, por no aparecer justificadas. Devuélvase el expediente a la oficina de origen.

Notifíquese


OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., quince de mayo de dos mil veinte.

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Caroline Steffy López Ortiz
Demandado:	Allianz Seguros S.A.
Radicación:	110013103005202000025 01.
Procedencia:	Juzgado 3 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto:	Apelación Auto.

Decide el Tribunal el recurso de apelación promovido contra el auto del 28 de enero de 2020 en el asunto de la referencia, a través del cual se negó el mandamiento de pago.

Antecedentes

1. Caroline López Ortiz, mediante apoderada, presentó demanda ejecutiva contra Allianz Seguros S.A., a fin de que se librara orden de pago por \$497'477.600,00, más intereses moratorios.
2. A través del proveído impugnado el juzgador de primer grado denegó la orden de apremio al considerar que la reclamación ante la aseguradora por sí sola no satisface las exigencias del artículo 1053 del Código de Comercio pues es necesario acreditar la ocurrencia del siniestro y su cuantía, y el reconocimiento de daño extrapatrimonial exige su determinación en juicio declarativo (Folio 114, cuaderno 1).
3. La apoderada del extremo actor interpuso recurso de apelación que soportó en que conforme a los artículos 1053 y 1077 ídem se presentaron con la demanda la póliza, los comprobantes que acreditan la ocurrencia del siniestro y su

cuantía y se manifestó que la aseguradora no objetó la reclamación.

Añadió que ninguna norma señala que el daño moral amparado por una póliza de seguro exclusivamente deban hacerse por la vía declarativa; por el contrario la no objeción por parte de la aseguradora permite la ejecución de la obligación, pero en todo caso es circunstancia que puede debatirse en el proceso. El grueso de las pretensiones lo conforman los daños extrapatrimoniales, que son esencialmente de índole subjetivo.

El daño moral cuando hay de por medio lesión a la integridad psicofísica siempre se presume, y “*la demostración del daño moral se resuelve con la demostración del daño a la salud y por referentes jurisprudenciales*” (sic).

El silencio de la aseguradora hace que el derecho reclamado y su cuantía sean indiscutibles, y de surgimiento al mérito ejecutivo.

Consideraciones

1. Para desatar la alzada que en esta oportunidad se resuelve, ha de precisarse que el proceso ejecutivo se caracteriza porque comienza con una providencia de fondo que, aunque se califica como auto, tiene la característica de ser un pronunciamiento acerca del derecho sustancial reclamado y no simplemente una decisión formal, por lo que el juez, al examinar el título que el demandante aduce, si concluye que este reúne las exigencias legales, le ordena al demandado que satisfaga la obligación que compulsivamente se le cobra, en franco e inmediato reconocimiento del derecho recogido en la pretensión.

2. Es así, que el juez debe ejercer un primer control en torno a la calidad del título ejecutivo que se le presenta y debe constatar la concurrencia de las exigencias previstas en el artículo 422 de la ley 1564 de 2012, del cual se establece que el demandante debe exhibir una unidad documental oponible al demandado con valor de plena prueba contra él y que sea contentiva de ***una obligación expresa, clara y exigible*** y que tenga pleno valor probatorio en su contra, de manera que demostrada la existencia de una obligación con estas características a la que solo le falta el cumplimiento el cual se pretende con la orden judicial, el juez previo examen de los requisitos propios de la demanda debe proceder a librar la orden de pago.

2.1. Al efecto, debe precisarse: que la obligación sea **expresa**, significa que del respectivo título debe emerger con nitidez, que ciertamente el cumplimiento de la prestación corresponda al ejecutado, bien porque la haya aceptado en el respectivo documento, se le haya impuesto en la sentencia o providencia que se ejecuta o porque innegablemente haya confesado su obligación en el interrogatorio de parte extra-procesal.

2.2. La **claridad**, que como requisito sustancial del título, no es otra cosa sino que la obligación sea fácilmente entendible y que aparezcan inequívocamente señalados los elementos que componen la respectiva prestación, esto es, que sin necesidad de elaboradas disquisiciones, o diligenciamientos probatorios se pueda determinar: la prestación debida, la persona llamada a honrarla; el titular o acreedor de ésta y, por último, la forma o modalidad de cumplimiento de la obligación. En palabras de la Corte Suprema de Justicia:

“La claridad de la obligación, como característica adicional, no es sino la reiteración de la expresividad de la misma, de modo que aparezca inteligible fácilmente, sin confusiones, que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación con sus puntales ejecutivos. La exigibilidad busca comprobar que se halle vencido el plazo o cumplida la condición o la modalidad para realizar el cobro respectivo, o que siendo una obligación pura y simple al no estar sujeta a plazo, condición o modo, permita exigirla inmediatamente, sin contemplación al plazo, la condición o el modo, por no estar sujeta a esas modalidades.”¹ (Subraya fuera del texto original).

3

2.3. Como es sabido, la obligación es **exigible** cuando puede cobrarse, solicitarse o demandar su cumplimiento del deudor; la exigibilidad, dice Hernando Morales Molina (Curso de Derecho Procesal Civil, Parte Especial) “consiste en que no haya condición suspensiva ni plazos pendientes que hagan eventuales o suspendan sus efectos, pues en tal caso sería prematuro solicitar su cumplimiento”. En otras palabras. “La exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición, o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada”².

3. Tratándose de póliza de seguros, el numeral 3 del artículo 1053 del Decreto 410 de 1971, indica que: “3) Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC 20214 de 30 de noviembre de 2017. MP. Margarita Cabello Blanco

² Sent., S. de N. G., 31 agosto 1942, LIV, 383, en Código Civil, Jorge Ortega Torres, Editorial Temis, 1982

aparejada de los comprobantes que, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda.”.
(Se subraya)

Título ejecutivo que, como se ve, es “complejo”, conformado por la póliza o contrato de seguro, la reclamación junto con las pruebas que se utilizaron para demostrar a la aseguradora la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía del perjuicio.

4. A su vez, el artículo 1077 del mismo compendio legislativo, establece que “Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso. El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad”

Es menester, traer a colación lo explicado por la doctrina, en lo que respecta al mérito ejecutivo de la póliza de seguro:

“Es necesario verificar la existencia de otros requisitos que permitan la generación del trámite ejecutivo; condiciones establecidas en la disposición citada como las siguientes: (a) verificación del término de un mes en espera de respuesta por parte de la aseguradora; (b) identificación del sujeto reclamante; (c) presentación de la reclamación aparejada de los comprobantes, según las condiciones de la correspondiente póliza; (d) demostración de la ocurrencia del siniestro y cuantía, si fuere el caso.”³

4

Por otro lado, la jurisprudencia traída a colación por la apelante en un contexto integral enseña:

“Sobre el asegurado, en consecuencia, gravita el onus probandi de la ocurrencia del siniestro, la existencia y cuantía de la lesión, correspondiendo al asegurador probar “los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad” (artículo 1757 Código Civil, 177 Código de Procedimiento Civil y 1077 Código de Comercio).

Tratándose del seguro de daños impera el principio de la indemnización y, dentro de los límites pactados, el asegurado tiene derecho a la reparación del quebranto efectivamente recibido comprendiendo “el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso” (artículo 1088 del Código de Comercio), “toda vez que el daño indemnizable no se identifica - per se - con la suma asegurada, ni ésta equivale, por regla general, a su estimación anticipada” (cas. civ. 11 de septiembre de 2000, S-158-2000 [6119]) y la prestación esencial resarcitoria “que emerge para el asegurador una vez cumplida la

³ El mérito ejecutivo de la póliza de seguro y sus implicaciones frente al proceso ejecutivo; Martín Agudelo Ramírez

condición, queda en vías de transformarse, por virtud de ese suceso y con la ayuda de procedimientos técnicos revestidos de mayor o menor complejidad según las circunstancias, en una deuda pura y simple, líquida y exigible de pagar la prestación asegurada al legitimado para reclamarla y que demostró su derecho en los precisos términos prescritos por el artículo 1077 del Código de Comercio” (cas. civ. 11 de octubre de 1995, Exp. 4470), en tanto, respecto de los seguros de personas, se proyecta en la suma asegurada sin ser menester probanza del quantum, remitida al valor acordado (artículos 1138 y 1042 Código de Comercio).

Acontecido el siniestro, el asegurado a más de su noticia oportuna al asegurador y de los deberes de mitigación exigibles, tiene la carga de formular reclamación extrajudicial “aparejada de los comprobantes que, según las condiciones de la correspondiente póliza sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077”, o sea, el acaecimiento del riesgo y la cuantía de la pérdida (artículo 1053 del Código de Comercio).

La observancia de esta carga reviste singular trascendencia, de una parte, porque conforme al artículo 1053 del Código de Comercio la póliza por si sola prestará mérito ejecutivo contra el asegurador “[t]ranscurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue la reclamación” sin objeción de “manera seria y fundada” y, de otra parte, en tanto, según el artículo 1080 ejusdem modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, “el asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad”, conservado en todo caso el asegurado o beneficiario el “derecho a demandar, en lugar de los intereses a que se refiere el inciso anterior, la indemnización de perjuicios causados por la mora del asegurador”.

En otras palabras, la presentación de la reclamación genera consecuencias jurídicas significativas, a saber:

- a) La carga del asegurador de objetarla de manera oportuna, seria y fundada dentro del plazo perentorio de un mes contado desde el mismo día;
- b) La exigibilidad de la obligación del asegurador de pagar el siniestro al asegurado dentro del plazo del mes siguiente a la fecha de su presentación acreditando su derecho, aún extrajudicialmente;

c) La constitución inmediata u ope legis en mora del asegurador en el pago de la prestación pecuniaria a partir del vencimiento del plazo legal con la causación de intereses moratorios a la tasa de interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Bancaria aumentado hasta la mitad, sin perjuicio de optar en vez de la sanción moratoria por la indemnización ordinaria de perjuicios sujeta a las reglas generales, a la prueba de su existencia, valor, certeza y carácter directo, prestaciones de suyo diferentes, esto es, la de pagar el siniestro y la moratoria o indemnizatoria, según el caso, cuya causa es la mora o el incumplimiento (cas. civ. 11 de octubre de 1995, exp. 4470); y

d) El mérito ejecutivo de la póliza para exigir coactivamente la prestación dineraria con sus intereses de mora, cuando no exista objeción oportuna, seria y fundada.

En términos de la Sala, “la formulación de la reclamación junto con los comprobantes pertinentes destinada a demostrar la ocurrencia del siniestro, constituye una carga que se impone al asegurado para que obtenga la indemnización pactada en el contrato, perspectiva desde la cual puede decirse sin vacilaciones que se trata de un verdadero presupuesto de la mora del asegurador, pero sin que se pueda afirmar que este sufre algún menoscabo por su inejecución, pues el asegurado obra exclusivamente movido por la satisfacción de su propio interés. En síntesis la conducta del asegurado no se corresponde con un derecho del asegurador, sino que se ofrece como una condición indispensable para que se configure su mora. (...) Significa lo anterior, que el legislador, atendiendo el carácter prevalentemente dinerario de la prestación del asegurador, acudió a la fórmula de fijar normativamente la indemnización que debe pagar por su incumplimiento en el pago de la prestación a su cargo, imponiéndole, en consecuencia la obligación de pagar la tasa de interés moratorio allí prevista, en cuyo caso el asegurado o el beneficiario, quedan exonerados de probar, tanto la existencia del perjuicio, puesto que la ley lo presume, como su monto, ya que ésta lo señala. Sin embargo, los faculta para reclamar, en lugar de tales intereses moratorios, los perjuicios de otro orden que les cause el incumplimiento del asegurador, supuesto en el cual quedan supeditados a las reglas generales que gobiernan la materia, entre ellas, la de demostrar la existencia del perjuicio, su monto y su calidad de cierto y directo”. (cas. civ. 30 de septiembre de 2004, S-143-2004 [7142]).

En lo atañadero a la demostración del siniestro, el daño y la cuantía de la pérdida, al tenor de los artículos 1077 y 1080 del Código de Comercio, el asegurado puede acreditar en forma judicial o extrajudicial su derecho, siendo admisible todo medio probatorio lícito e idóneo, conducente, eficaz y con aptitud para suministrar certeza a propósito, en cuanto, el legislador no establece restricción alguna y a tono con los cambios sensibles del tráfico jurídico de las últimas décadas, incluso admite la

relevancia jurídica del dato electrónico no sólo respecto del comercio y la contratación sino en materia probatoria (Ley 527 de 1999, arts. 95 ss. de la Ley 270 de 1996).

Ha destacado justamente la Sala, la imposibilidad de establecer ex contractu modificaciones limitativas al principio de la libertad probatoria del siniestro, la lesión y su cuantía por contradecir el contenido imperativo del artículo 1080 del Código de Comercio, el cual, “sólo puede modificarse en sentido favorable al tomador, asegurado o beneficiario”, acentuando la naturaleza vejatoria o abusiva de las estipulaciones negociales restrictivas (cas. civ. 2 de febrero de 2001, S-002-2001 [5670]).

Desde esta perspectiva, el asegurado puede demostrar las exigencias establecidas en el artículo 1077 del Código de Comercio, ya en forma judicial, ora extrajudicial, con cualquier medio de convicción. Este criterio ostenta evidente sustento normativo, bastando señalar la ausencia de precepto legal consagratorio de alguna restricción de la prueba. Distinta es la idoneidad, conducencia y pertinencia de la prueba, sujeta al análisis axiológico de la libre persuasión racional en términos de razonabilidad coherente.”⁴

5. Siguiendo las precedentes directrices normativas y jurisprudenciales es claro que por sí sola la reclamación no objetada por la aseguradora no constituye título ejecutivo, pues es imprescindible que aquella vaya acompañada de las probanzas que den cuenta de la ocurrencia del siniestro y **de la cuantía de los daños**, que además se anexe la póliza de seguro pues es dentro de la órbita contractual asumida por la compañía de seguros que ha de responder. De todos esos documentos que integran el título ejecutivo debe emerger la obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor y a favor de quien propicia el cobro judicial.

6. Entonces, para dilucidar la censura planteada en el *sub lite* se procederá a estudiar si en la documentación arrimada por el extremo actor, confluyen las exigencias legales para asignarle la calidad de ejecutivo con pleno valor probatorio contra la entidad accionada:

La demandante allegó junto a su libelo genitor a) copia de la póliza No. 022312960/337, b) copia de la reclamación.

Con tales documentos se corrobora que a través de su apoderada la accionante radicó reclamación el 19 de septiembre de 2019⁵, en la que pedía reparación por: (i) daño emergente \$607.400,00 correspondientes a transporte,

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 27 de agosto de 2008. MP William Namén Vargas

⁵ Folios 38, cuaderno 1.

almuerzos en la calle, medicinas y papelerías -aportando cuentas de cobro y recibos- (ii) a título de “DAÑO FÍSICO Y MORAL” 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes para Caroline López y 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para sus padres⁶.

Se desprende de la póliza de seguro que entre sus coberturas comprende la Responsabilidad Civil Extracontractual asegurándose un valor de \$4.000.000.000,00; y conforme a las condiciones generales para esa cobertura la aseguradora señaló que “indemnizará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el lucro cesante y daño moral, siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados, ...”⁷

Empero, de la documentación aportada no surge la claridad de la obligación cuyo cobro ejecutivo se pretende -pretensión 1ª y hecho 10º-, pues de un lado la demandante pretende que en su favor se libre mandamiento de pago por conceptos que ante la aseguradora reclamó para sus progenitores.

De otro lado, bajo el mismo concepto de daño moral en la reclamación se incorporaron el daño a la vida de relación y el daño físico o daño a la salud, sobre los que si bien están comprendidos en los daños extrapatrimoniales, se trata de daños independientes que no es posible confundir ni mezclar:

“el perjuicio extrapatrimonial no se reduce al tradicional menoscabo moral, pues dentro del conjunto de bienes e intereses jurídicos no patrimoniales que pueden resultar afectados mediante una conducta dolosa o culposa se encuentran comprendidos aquéllos distintos a la aflicción, el dolor, el sufrimiento o la tristeza que padece la víctima. En este contexto, son especies de perjuicio no patrimonial –además del daño moral– el daño a la salud, a la vida de relación, o a bienes jurídicos de especial protección constitucional tales como la libertad, la dignidad, la honra y el buen nombre, que tienen el rango de derechos humanos fundamentales.

Así fue reconocido por esta Sala en providencia reciente, en la que se dijo que ostentan naturaleza no patrimonial: “...la vida de relación, la integridad sicosomática, los bienes de la personalidad –verbi gratia, integridad física o mental, libertad, nombre, dignidad, intimidad, honor, imagen, reputación, fama, etc.–, o a la esfera sentimental y afectiva...” (Sentencia de casación de 18 de septiembre de 2009) [Se subraya]

Estas subespecies del daño extrapatrimonial no pueden confundirse entre sí, pues cada una de ellas posee su propia fisonomía y peculiaridades que las distinguen de las demás y las hacen merecedoras de tutela jurídica; aunque a menudo

⁶ Folio 45 cuaderno 1

⁷ Folio 19 cuaderno 1

suele acontecer que confluyan en un mismo daño por obra de un único hecho lesivo.

(...) el daño a los bienes personalísimos de especial protección constitucional que constituyen derechos humanos fundamentales, no encaja dentro de las categorías tradicionales en que se subdivide el daño extrapatrimonial, por lo que no es admisible forzar esas clases de daño para incluir en ellas una especie autónoma cuya existencia y necesidad de reparación no se pone en duda.

De ahí que el daño no patrimonial se puede presentar de varias maneras, a saber: i) mediante la lesión a un sentimiento interior y, por ende, subjetivo (daño moral); ii) como privación objetiva de la facultad de realizar actividades cotidianas tales como practicar deportes, escuchar música, asistir a espectáculos, viajar, leer, departir con los amigos o la familia, disfrutar el paisaje, tener relaciones íntimas, etc., (daño a la vida de relación); o, iii) como vulneración a los derechos humanos fundamentales como el buen nombre, la propia imagen, la libertad, la privacidad y la dignidad, que gozan de especial protección constitucional.”⁸

Distinción que resulta de particular importancia pues en las condiciones generales de la póliza sólo se hace mención expresa al daño moral.

7. Por lo demás, en los prolegómenos de una causa ejecutiva no puede pedirse que para expedir orden de pago el juzgador haga elucubraciones, cálculos o intrincadas disquisiciones, pero tampoco aceptar ciegamente los argumentos del actor, pues en todo caso el mandamiento de pago se expedirá por las sumas de dinero que considere legal.

Adicionalmente, no puede pasarse inadvertido que el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria sobre el justiprecio de los daños extrapatrimoniales ha dicho:

“Así las cosas, para la ponderación de los daños extrapatrimoniales, se acude al denominado “*arbitrium iudicis*”⁹ o “*recto criterio del fallador*”, atendiendo “(...) el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador (...)”¹⁰.

Bajo ese contexto, la tasación realizada por esta Corte en algunos eventos donde se ha reclamado indemnización del

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 5 de agosto del 2014, con ponencia del magistrado Ariel Salazar Ramírez (SC10297-2014, Rad. 11001310300320030066001)

⁹ De ningún modo “arbitrario” o “irracional”.

¹⁰ CSJ AC 240 de 14 de sep. de 2000, exp. 9033-97.

perjuicio moral para los padres, hijos y esposo(a) o compañero(a) permanente de la persona fallecida o víctima directa del menoscabo, se ha establecido regularmente en \$60'000.000,00.,¹¹ lo cual implica, prima facie, que dicha cuantía podrá ser guía para su determinación.

En igual sentido, respecto al daño a la vida de relación o alteración a las condiciones de existencia, conforme a los criterios orientadores señalados por la jurisprudencia de esta Sala¹², se ha llegado a reconocer \$140'000.000,00., cantidad que servirá, razonadamente, de faro para su cómputo.

Lo anterior, claro, no significa reconocer la existencia objetiva y obligatoria de baremos cuantitativos para la estimación de este tipo de indemnización, “(...) sino, simplemente, un punto de referencia (...)”¹³, pues en todo caso, para su fijación, imperarán “(...) las situaciones personales de la víctima y la gravedad de las lesiones (...)”¹⁴¹⁵.

8. Debe dejarse en claro que los anteriores razonamientos no constituyen definición sobre el derecho que le pueda corresponder a la joven demandante, pues ese no es el objeto del proceso ni del recurso; simplemente a través de la hermenéutica consignada se pone en evidencia la carencia de un título ejecutivo complejo que revele una obligación clara y expresa a favor de quien impulsa el cobro compulsivo.

9. En verdad como lo concluyó el a quo, a pesar de la lacónica motivación de su decisión, de los documentos arrimados no brota una obligación clara, expresa y exigible; ergo, no podía expedirse el reclamado auto de apremio.

Corolario de lo en precedencia expuesto, el objeto de la apelación no encuentra prosperidad, por lo que se confirmará el proveído cuestionado.

¹¹ Doctrina probable consolidada en las sentencias SC1395-2016, SC15996-2016, y SC9193-2017. No obstante, si bien dicho montó en la sentencia SC5686-2018 (caso tragedia de Machuca) se reajustó, según las particularidades del caso, en \$72'000.000,00, dicha cifra se corresponde con las graves consecuencias del daño causado producto de una tragedia colectiva.

¹² CSJ SC 9 de Dic. de 2013, rad. 88001-31-03-001-2002-00099-01. La Sala, en fallo sustitutivo, fijó en \$140'000.000,00 el perjuicio de la vida de relación de un señor de 25 años de edad que perdió el 75% de su capacidad laboral, como consecuencia de un accidente de tránsito, el cual “le produjo graves y permanentes lesiones que afectaron su desenvolvimiento personal, familiar y social por el resto de su vida”.

¹³ Sentencia ídem.

¹⁴ Eiusdem.

¹⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto AC3265-2019, 12 de agosto de 2019. Magistrado: Luis Armando Tolosa Villabona.

Decisión

En consideración a lo consignado en precedencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C. Sala Civil, **RESUELVE:**

- 1. CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado 5° Civil del Circuito de Bogotá el 28 de enero de 2020.
- 2.** Sin condena en costas en esta instancia por no aparecer causadas.

Notifíquese y cúmplase,


RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada